



DECRETO N° **0488**,

NEUQUÉN, **02 MAY 2024**

VISTO:

El Expediente N° 12 - Año 2024 del registro del Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, y el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA BELÉN SÁNCHEZ, D.N.I. N° 33.197.127**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

CONSIDERANDO:

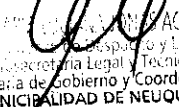
Que el día 10 de enero de 2024, siendo las 16:15, personal de la Dirección General de Transporte dependiente de la Subsecretaría de Transporte de la Municipalidad de Neuquén, tomó conocimiento y constató que el vehículo marca Citroën, modelo Partner Berlingo, dominio KJF 293, conducido por su titular, la señora **SÁNCHEZ MARÍA BELÉN, D.N.I. N° 33.197.127**, realizaba traslado *UBER* y, ante la pasajera quien actuó como testigo, procedió a labrar el acta contravencional N° 00016135, conforme surge de las actas de constatación N° 077605 y 061518, obrantes en las presentes actuaciones;

Que de la referida acta contravencional surge que la señora Sánchez, conductora del vehículo con dominio KJF 293, se encontraba realizando el traslado de una pasajera, conforme surge de las referidas actas de constatación N° 077605 y N° 061518, sin el permiso habilitante correspondiente según la categoría que dispone la normativa vigente, configurándose así, el tipo contravencional previsto en el artículo 337°) *BIS* del código contravencional de la ciudad de Neuquén, por lo que en uso de las facultades otorgadas por los artículos 41°) y 42°) de la Ordenanza N° 12027, se procedió a la retención de la licencia de conducir categoría B1, N° 33197127, otorgada por la provincia de Córdoba;

Que en ese contexto, se procedió también a la retención de la referida unidad vehicular marca Citroën, modelo Partner Berlingo, dominio KJF 293, conforme surge del acta de retención N° 00002285, obrante a fojas 05 del presente expediente;

Que las actas aludidas, que originaron el expediente mencionado en el Visto, se encuentran firmadas y selladas por el personal dependiente de la Dirección General de Transporte dependiente de la Subsecretaría de Transporte de la Municipalidad de Neuquén y suscriptas también por la señora Sánchez;

Que se acompañaron a las actuaciones contravencionales imágenes del vehículo Citroën Partner Berlingo dominio KJF 293 y capturas de

  
Dra. **MARÍA BELÉN SÁNCHEZ** AGUIAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0488-24

pantalla del chat de la aplicación *UBER* entre la señora Sánchez y la pasajera, como así también del seguimiento del recorrido y del acuerdo de pago del viaje;

Que mediante Nota N° 11/2024, la Dirección General de Transporte elevó las actuaciones al Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1;

Que con fecha 11 de enero de 2024 el Juzgado procedió a confirmar el secuestro de la unidad marca Citroën, modelo Partner Berlingo, dominio KJF 293 y la retención de la licencia de conducir perteneciente a la señora Sánchez;


Que el mismo día 11 de enero de 2024, la señora Sánchez presentó su pedido de levantamiento del secuestro ante el Tribunal Municipal de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, ejerciendo su derecho y adjuntando fotocopia de su D.N.I. y de la cédula de identificación del automotor marca Citroën, modelo Partner Berlingo, dominio KJF 293 de su titularidad, planteando que es oriunda de la provincia de Córdoba, que se encuentra transitoriamente en nuestra ciudad y que desconocía que aquí no estaba autorizada dicha práctica, que se enteró de ello en el mismo momento de la infracción, reconociendo la falta y solicitando la restitución de su vehículo y licencia de conducir para poder retornar a su ciudad de origen;

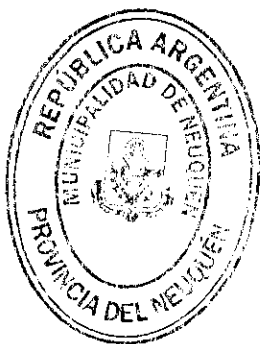
Que con fecha 12 de enero de 2024 y previo a resolver, el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1 dispuso el levantamiento de la medida de secuestro recaída sobre el vehículo marca Citroën, modelo Partner Berlingo, dominio KJF 293;

Que seguidamente, con fecha 15 de enero de 2024 la señora Sánchez presentó su descargo admitiendo los hechos y actos obrantes en el presente trámite, refiriendo nuevamente que deberá regresar a su ciudad de origen en la provincia de Córdoba, manifestando que desconocía la normativa local e incluso que las personas de su entorno aquí en Neuquén lo hacían y por ello, nadie pudo advertirle de las consecuencias a las que se exponía;

Que con fecha 16 de enero de 2024 el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1 dictó sentencia, obrante a fojas 26/29 vta., y considerando tanto el descargo como la documental obrante y condenó a la señora Sánchez al pago de cinco mil (5000) módulos por aplicación del artículo 337°) *BIS* de la Ordenanza N° 12028, con más la suma de pesos sesenta y cuatro mil (64.000) en concepto de costas;

Que el artículo 337°) *BIS* de la Ordenanza N° 12028 dispone:  
*"El propietario y/o conductor que prestando un servicio de transporte de personas que careciere del permiso habilitante para conducir, según la categoría que disponga la norma vigente para esos casos, será sancionado con una multa de 5.000 a 10.000 (CINCO MIL A DIEZ MIL) módulos, más la inhabilitación y secuestro del vehículo, Los gastos de traslado y estadía,*

  
Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaria Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0488-24

ocasionados quedan a cargo del infractor. (TEXTO INCORPORADO POR ORDENANZA N°14001);

Que en igual sentido, dispuso aplicarle la pena accesoria de inhabilitación para conducir todo tipo de rodados, por el término de treinta (30) días a partir de la retención de la licencia de conducir ocurrida el día 10 de enero de 2024 hasta el día 09 de febrero de 2024 inclusive, por aplicación del artículo 12°) apartado 2 inciso d) del Código Contravencional de la ciudad de Neuquén;

Que el Tribunal consideró preliminarmente que: "...los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni los argumentos que a su juicio no sean decisivos. (cfr. CSJN. Fallos 327:3157; Fallos: 310:267; 272:225; 274:486; 276:132, entre otros)..." también consideró que: "...en materia contravencional los hechos son punibles cuando el imputado obre con dolo y, asimismo, con culpa (conf. el art 3, ordenanza 12.028).", y también: "...que de acuerdo al art. 39 de la ordenanza 12027: "...Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez."... ;

Que posteriormente y atento al reconocimiento de los actos y hechos por parte de la señora Sánchez, encuadró su conducta en la falta establecida en el artículo 337°) BIS, sostuvo que: "...La ordenanza 7510 adhirió a la Ley Nacional de Tránsito 24.449 que en su art. 16 determina las clases de licencia de conducir y establece que la clase B) está destinada a conductores de automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante. Asimismo, la norma dispone que para transporte de pasajeros de hasta OCHO (8) plazas, excluido el conductor es necesaria la categoría D1..." y que : "...En el caso ha quedado demostrado que la imputada trasladaba una persona en un vehículo de menos de 8 plazas con licencia de conducir B1..." ;

Que en este sentido, citó: "...La actividad transporte de pasajeros, sin la debida licencia o sin la posibilidad de verificar esa circunstancia toma a ese servicio público como prestado en forma irregular. Es decir, que se puede realizar o interferir en forma ilegal una actividad considerada servicio público si no se cumple con los debidos requisitos para ejercerla.(Conf. Juzgado De 1ra Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 Secretaría N° 30 Sindicato de peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra Ministro De Desarrollo Urbano y Transporte y otros sobre otras Demandas contra Autoridad Administrativa – Generico Número: EXP 3065/2016-0 CUIJ: EXP J-01-00003026-7/2016-0 Actuación Nro: 161166/2023)..." ;

Que el Tribunal tuvo por configurada la falta contravencional prevista en el artículo 337°) Bis del Código de Faltas de la ciudad de Neuquén,



0488-24

dado que la señora Sánchez es titular del automotor dominio KJF 293, que conducía con licencia clase B1 y se encontraba transportando pasajeros, sin contar con el permiso municipal exigido para tal actividad;

Que con fecha 29 de enero de 2024 la señora Sánchez, a través de su apoderado, quien acreditó la personería invocada, recurrió la referida sentencia, expresando agravios y haciendo reserva del caso federal;

Que con fecha 02 de febrero de 2024 el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, concedió el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y con fecha 06 de febrero de 2024 elevó las actuaciones a este Órgano Ejecutivo Municipal;


Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 154/24, propiciando el rechazo del recurso de apelación en todas y cada una de sus partes;

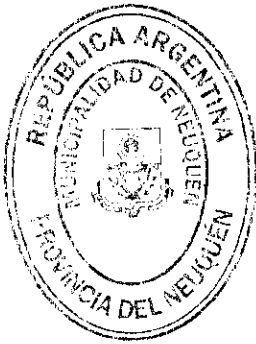
Que con respecto al agravio esgrimido por la recurrente en relación a la calidad que revestiría el pasajero al momento de la comisión de la falta, la Asesoría legal ha sostenido que no existen pruebas materiales que permitan dar por ciertos los dichos de la recurrente, por lo que sus manifestaciones no pueden ser interpretadas sino como meras consideraciones subjetivas de la parte interesada;

Que en relación al agravio planteado en cuanto a la indebida penalización de la conducta, la parte sostuvo que la misma no se encuentra prevista por la norma municipal y también, que la ausencia de regulación no puede interpretarse como prohibición, en este sentido es oportuno mencionar que en el presente trámite se ha dado acabado cumplimiento a la garantía constitucional fundamental del artículo 18°) de nuestra Constitución Nacional Argentina, en cuanto al principio de legalidad allí instituido;

Que queda de manifiesto que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, sí existe norma tipificante y condenatoria de la acción reprochable realizada por la señora Sánchez;

Que en este sentido, la Ordenanza N° 14687 que regula el servicio público de transporte de personas prestado por automóviles de alquiler denominados taxis y la Ordenanza N° 12703 y sus modificatorias que regulan el servicio de transporte diferencial de personas efectuado por auto remis, ponen de manifiesto por un lado, la existencia de un plexo normativo local que establece los alcances y condiciones para la prestación de ambos servicios públicos de transporte de personas, y por el otro, que la señora Sánchez incumplió con dicha normativa pues no presentó documentación alguna que pruebe que la misma contaba con el permiso habilitante para conducir, según la categoría que la norma exige para la prestación de los servicios de transporte

  
Dra. MARÍA LUCÍA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Suplente de la Secretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0488-24

privado de personas, conforme con la normativa municipal vigente;

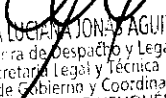
Que es el estado local el que detenta el poder exclusivo en relación a la materia transporte urbano y tal como lo sostiene la doctrina administrativista: *"...El poder es una capacidad, cualitativa y moral del Estado, que se representa como un medio para lograr el bien común. Y este poder conlleva la facultad exclusiva del Estado de crear el derecho, definirlo y aplicarlo, y si fuera necesario utilizar la coacción"*... también es oportuno tener presente que: *"...el poder es, como imperium jurídico, una capacidad que se proyecta en la normatividad..."* (FARRANDO Ismael Manual de Derecho Administrativo Ed. Depalma 2000 pág. 15);

Que la conducta de la señora Sánchez es reprochable conforme la figura prevista en la normativa contravencional de la ciudad de Neuquén de la Ordenanza N° 12028, que como ya fuera oportunamente citado en los considerandos precedentes de esta norma legal, los extremos exigidos por el tipo contravencional previsto en el artículo 337°) *BIS* de la Ordenanza N° 12028, se encuentran acabadamente configurados por su autora, la señora Sánchez;

Que en relación a la fijación de la pena, la asesoría reiteró lo sostenido por el a quo en cuanto al valor probatorio del acta contravencional instituido en el artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027 que prevé: *"...El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez..."* y también que: *"...Para establecer la pena aplicable es necesario considerar los arts. 12 y 13 de la ordenanza 12028. El art. 12, ap. 1 inc. a de la ordenanza 12.028 estipula que la pena de multa es la sanción pecuniaria a oblar por un infractor por la comisión de una o más contravenciones, cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de la escala correspondiente.";*

Que el artículo 13°) de la Ordenanza N° 12028 reza: *"...Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión..."*;

Que en virtud de la naturaleza del bien jurídico protegido por la falta contravencional regulada por el artículo 337°) *BIS* de la Ordenanza N° 12028, en el título V, De las faltas al transporte de personas y cosas, aplicable a todo aquél propietario o conductor que prestare servicio de transporte de personas, careciendo del permiso para conducir, según la categoría que disponga la norma vigente para esos casos, será sancionado con la multa que se encuentra graduada entre los límites de cinco mil a diez mil (5000 a 10000) módulos, y el artículo 12°) apartado 2 inciso d del Código de Faltas prevé la pena de inhabilitación estableciendo como límite máximo el de veinticuatro (24) meses, por lo que al ser condenada la señora Sánchez por la suma de cinco mil

  
Dra. MARIA LUCIANA JONES AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

(5.000) módulos, junto a la pena accesoria de inhabilitación para conducir todo tipo de rodado, por treinta (30) días, la sentencia cuestionada respeta los principios de racionalidad y proporcionalidad, de conformidad con el artículo 13º) del Código Contravencional previamente transcrito;

Que en tal sentido, la conducta desplegada por la señora Sánchez constituye la tipificación de una acción condenada por el ordenamiento jurídico municipal vigente, a la que se le ha impuesto una condena acorde, mediante sentencia fundada, recaída en un procedimiento ajustado al respeto de las garantías procedimentales en el que la autoría y materialidad de la falta han quedado holgadamente probadas sin que puedan resultar entonces atendibles las manifestaciones del recurrente para atacar la sentencia recurrida;

Que consecuentemente resulta oportuno y necesario emitir la norma legal correspondiente, rechazando el recurso de apelación interpuesto por la señora Sánchez y confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, de la ciudad de Neuquén;

Por ello;

#### EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

#### DECRETA:

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por la señora **MARÍA BELEN SÁNCHEZ, D.N.I. N° 33.197.127**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, obrante a fojas 26/29 vta. del Expediente TMF N° 12 del año 2024, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente decreto.

**Artículo 2º) CONFÍRMASE** la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas ----- N° 2, Secretaría N° 1, recaída en el Expediente TMF N° 12 del año 2024.

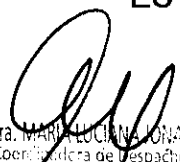
**Artículo 3º) NOTIFÍQUESE** a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales a la señora María Belén Sánchez, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 4º)** El presente Decreto será refrendado por el Secretario de ----- Gobierno y Coordinación.

**Artículo 5º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO  
HURTADO

  
Dra. MARI LUCIANA BONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaria Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

